



NUR <05001-60-00-000-2014-00437-00
Ubicación 48953 -23
Condenado JUAN CAMILO RENDON CASTRO
C.C # 71784797

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <05001-60-00-000-2014-00437-00
Ubicación 48953
Condenado JUAN CAMILO RENDON CASTRO
C.C # 71784797

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 No. Interno: 48953
Condenado: JUAN CÁMILO RENDON CASTRO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Cárcel: COMEB PICOTA
Decisión: Niega suspensión por grave enfermedad
Interlocutorio No.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se estudia la solicitud de suspensión de la pena por grave enfermedad impetrada por la defensa del sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO una vez allegado la determinación médico legal UBSC-DRBO-08801-2021 del 10 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO RENDON CASTRO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia adiada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) a la pena principal de ciento setenta y seis (176) meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de armas o municiones y homicidio, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior pena fue acumulada con la proferida por el Juzgado catorce penal del Circuito de Medellín de fecha 29 de noviembre de 2018 por el delito de homicidio doloso simple, fijándose en auto del 30 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado de EPMS de Tunja en la pena acumulada en **228 meses de prisión**.

Con ocasión de la sentencia, tenemos que JUAN CAMILO RENDON CASTRO se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA POR GRAVE ENFERMEDAD

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá realizar la sustitución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención domiciliaria.

Por tanto, la mencionada norma remite a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata los casos en los cuales se puede sustituir la detención preventiva en centro carcelario, por la del lugar de la residencia, que para el efecto indica:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
1(...)

4. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Aunado con lo anterior, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, determinó que numerales del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, se deberían mirar de forma exclusiva, con el fin de estudiar la aplicación de lo ordenado en el artículo 461 del mismo ordenamiento jurídico, estableciendo:

"En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Se allegó determinación médico legal de estado de salud de la persona privada de la libertad JUAN CAMILO RENDON CASTRO, No. UBSC-DRBO-08801-2021 del 10 de septiembre de 2021, en donde se concluye:

"Al momento del examen, el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO, en sus actuales condiciones NO reúne criterios médicos legales para fundamentar un estado Grave por enfermedad, requiere manejo médico como se explicó en la discusión, el cual puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los médicos tratantes. El cual debe ser proveído por su Entidad Promotora de servicios de salud (eps) en coordinación con el INPEC

De acuerdo con lo reseñado precedentemente, se puede establecer que el sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO no presenta por el momento un estado grave de salud física por el cual requiera de la sustitución de la

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 **No. Interno:** 48953
Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Cárcel: COMEB PICOTA
Decisión: Niega suspensión por grave enfermedad
Interlocutorio No.

ejecución de la pena de forma intramuros por la del beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la que se negará el sustituto en comento.

Es de anotar que el beneficio de la ejecución de la pena en lugar de domicilio o centro Hospitalario, está previsto para aquellos internos (as) que se encuentren de acuerdo con el médico forense en condiciones de salud que por su gravedad requiera estar en un centro hospitalario o en su domicilio para el tratamiento de la misma, no estando permitido la concesión del mecanismo para personas que no reúnan estas condiciones, tal como se evidencia en el presente caso.

Basten las anteriores consideraciones para negar al sentenciado la sustitución de la pena intramuros por la prisión domiciliaria.

DEL TIEMPO DESCONTADO

Teniendo en cuenta que el señor el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO, se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2014 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 85 MESES Y 25 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J 3 EPMS de Tunja	26/sep/17	856	193 días (noviembre/14 a junio/17)
2.	J 3 EPMS de Tunja	30/ago/18	776	73 días (julio/17 a mar/18)
3.	J2 EPMS de Ibagué	12/ene/21	0024	208.5 días (abril/18 a oct/19)
4	J23 EPMS de Bogotá	04/ago/21		24.25 (oct a dic/19)
	TOTAL			498.75 (16 meses y 18.75 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO DOS (102) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS.**

OTRAS DETERMINACIONES:

1. Oficiar al penal, se allegue certificados TEE, actas de conducta y de evaluación de la actividad expedidas a partir del mes de enero de 2020.
2. Remítase al penal copia de la determinación médico legal UBSC-DRBO-08801-2021 del 10 de septiembre de 2021, a efectos de que se atienda de manera integral las recomendaciones dadas por el médico legista a efectos de garantizar la integridad física del penado.
3. Por ser procedente, se accede a lo solicitado por la defensa, en consecuencia, Expídase copia de la determinación médico legal.

en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

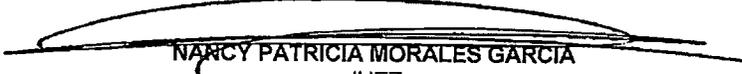
PRIMERO: NEGAR la suspensión de la pena por prisión domiciliaria por grave enfermedad solicitada por la defensa del sentenciado **RENDON CASTRO.**

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **JUAN CAMILO RENDON CASTRO** que a la fecha ha descontado en tiempo físico, **CIENTO DOS (102) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS.**

TERCERO DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

Medellín, 6 de octubre de 2021

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZA 23 DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D. C.

**REFERENCIA : INTERPOSICION Y SUSTENTACION
RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION**

CONDENADO : JUAN CAMILO RENDON CASTRO

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

RADICADO : 05001 60 00 000 2014 00437

N. I. : 48953

ELIANA ARCILA MONTOYA, abogada en ejercicio, conocida dentro del proceso radicado bajo los números de la referencia como defensora del señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO, mediante el presente escrito **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra de la decisión fechada 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad a mi asistido, para lo cual le solicito tener en cuenta las siguientes argumentaciones:

Para un mejor entendimiento de lo que constituye el eje central de la sustentación de la impugnación interpuesta, es preciso hacer un recuento de la situación lamentable de salud en que se encuentra mi representado y del trámite que se le ha imprimido a las diferentes peticiones de reclusión domiciliaria presentadas a favor del señor RENDON CASTRO, con

ocasión a las gravísimas secuelas permanentes que le produjo el haberse contagiado del virus COVID 19, mientras se encontraba privado de su libertad en la cárcel del distrito judicial de Ibagué, Tolima, y que lo mantiene reducido a una silla de ruedas y dificultades respiratorias y psíquicas, entre otras.

En efecto, el señor **JUAN CAMILO RENDON CASTRO** comenzó a enfermarse en el mes de septiembre de 2020, toda vez que algunos de los compañeros que se encontraban privados de su libertad en el mismo pabellón estaban contagiados de COVID 19 y, como eran asintomáticos, no se encontraban aislados ni recibiendo ningún tratamiento.

Durante ese mes comenzó a desmejorar su salud gravemente, razón por la cual solicitó en varias oportunidades ser atendido en SANIDAD, pero, pese a lo anterior y como no se le prestó la atención del caso, su salud siguió deteriorándose más y más, sin fuerzas, débil, con fiebre y con grandes dificultades para respirar.

Para el día 26 de septiembre, sus compañeros de patio observaron que se encontraba en grave estado, pues no podía respirar y totalmente debilitado, razón por la cual exigieron que fuera atendido. Así las cosas, fue trasladado a la sesión de sanidad, en donde, al observar las graves condiciones médicas en las que se encontraba y el deterioro de su salud, lo trasladaron a Urgencias de la Clínica Medicadiz de esa ciudad, en donde lograron estabilizarlo.

Posteriormente, como quiera que se trata de una persona privada de la libertad, personal del centro de reclusión solicitaron que fuera dado de alta, advirtiéndole que el tratamiento médico que necesitaba se le podía suministrar en el establecimiento penitenciario, razón por la cual ese mismo día le dieron de alta y fue trasladado nuevamente al centro de reclusión, con un diagnóstico de NEUMONIA y sin esperar el

resultado de la prueba del COVID 19 que le había sido tomada el día anterior en la cárcel para descartar el contagio de dicho virus.

Como no le suministraron los medicamentos ni tenían como tratarlo, su estado de salud recayó gravemente y por eso, en la noche, lo trasladaron de nuevo, en ambulancia, a la clínica Medicadiz. Allí le practicaron exámenes y lo estabilizaron; pero por su grave estado de salud, el 28 de ese mismo mes de septiembre, lo ingresaron a LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS "UCI", permaneciendo entubado y en coma inducido por un período de un (1) mes y veinte (20) días.

los problemas de salud o secuelas derivadas de esa grave enfermedad fueron las siguientes:

- Insuficiencia respiratoria hipoxémica severa
- Infección respiratoria aguda grave
- Neumonía multilobar CURB 65.1
- Infusión por SARS COV 2 NEWS 2 ESCORE 8
- Neumotórax derecho por punción
- Bacteria por A BAUMANI
- Desnutrición proteico calórica
- Síndrome de des acondicionamiento
- Síndrome de abstinencia y convulsión a su síndrome de abstinencia
- Encefalopatía secundaria

Las cuales se evidencian en su historial clínico el cual se aporta con la presente.

Además de lo anterior, sufrió tres paros respiratorios, convulsiones, infección por bacteria resistente por contaminación y trastorno de abstinencia por dependencia a todos los medicamentos que le fueron suministrados y la sedación y, por no lograr destete del ventilador y prolongar

tanto tiempo la entubación, tuvo que practicársele traqueostomía para lograr retirarle el ventilador.

Subsiguientemente, luego de practicársele nuevamente la prueba del COVID y arrojar resultados negativos, fue trasladado a la UCI de zona no aislados, donde fue mejorando. Un mes y una semana después, fue trasladado a piso con oxígeno y un des-acondicionamiento severo y crítico, dolor neuropático y articular.

Posteriormente, luego de practicársele algunos exámenes, se determinaron las secuelas dejadas por la enfermedad, entre ellas su compromiso del miembro inferior derecho caído y dolor somático debido a la infección, razón por la cual no puede valerse por sí mismo, necesitando por tanto acompañamiento permanente hasta tanto no recupere su salud, al punto de tenerse que movilizar en una silla de ruedas.

Así mismo, luego de una reunión sostenida con el director del penal, BRIGADIER ROBELLY ALBERTO TRUJILLO AVILA, con los médicos tratantes, se le dio de alta y fue traslado nuevamente al centro de reclusión.

Obviamente, como no se terminó de suministrarle el tratamiento médico que requería, a lo que debe adicionársele las graves secuelas que le dejó la enfermedad que padeció, el señor **JUAN CAMILO** salió de la clínica enfermo y sin poderse valer por sí mismo, con intensos dolores somáticos y neuropáticos, con un diagnóstico de polineuropatía motora crítico de mayor compromiso distal, desacondicionamiento crítico y desnutrición, razón por la cual le son recomendados unos cuidados y tratamientos especiales, terapias físicas y un plan de manejo.

En resumen, lo que se indicó fue lo siguiente: paciente con desacondicionamiento físico y pérdida de masa muscular secundaria a estancia prologada en UCI, quien requiere

suplementación especial nutricional, terapia física diaria por 3 meses, control con neurología, fisioterapia, énfasis en fortalecimiento de miembros inferiores como control de tronco e iniciar reeducación de la marcha, quien queda dependiente de silla de ruedas con control en 3 meses con fisioterapia, neurología, control medicina interna y medicina del dolor y es dado de alta el 20 de noviembre de este año.

Así las cosas, al llegar a la Cárcel de Coiba fue ubicado en diferentes pabellones o patios, fue trasladado sin piedad de un pabellón a otro, sin tener en cuenta el grave estado de salud en que se encontraba y sus limitaciones para valerse por sí mismo. Ante esta grave situación, que atentaba contra su derecho a recibir un trato digno; se acudió al INPEC en búsqueda de un traslado hacia la ciudad de Medellín, en donde reside su familia, con el fin que fueran ellos, sus familiares, quienes estuvieran pendientes de los tratamientos que necesitaba y las asignaciones de citas y procedimientos, terapias y exámenes que le fueran prescritos; sin embargo, fue trasladado a la ciudad de Bogotá, a la Penitenciaria La Picota, donde aún continúan las dificultades para que se le brinde un tratamiento adecuado a las dolencias que padece, pues, a pesar que se quiera ofrecer el mismo, es de público conocimiento que los centro de reclusión en nuestro país carecen de recursos, científicos, locativos y humano, para atender o brindar tratamientos eficaces cuando se trata de graves enfermedades como las múltiples que padece el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO.

Así las cosas, atendiendo el grave estado de salud en que se encontraba, se solicitó la reclusión domiciliaria del señor JUAN CAMILO, la cual le fue negada, inicialmente, toda vez que, al ser valorado por el instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Ibagué, se concluyó que no se encontraba en grave estado de salud por enfermedad, pero que, no obstante, podía volver a ser valorado, esto es, en el evento que fuera necesario.

Contra esa decisión se interpuso el recurso de reposición, oportunidad para la cual se adjunto la valoración médica que se le practicó por un prestigioso médico forense de la ciudad de Ibagué, en donde especificaba los males que padecía.

El recurso fue resuelto de manera negativa, toda vez que, el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilaba el cumplimiento de su pena resaltó que si bien es cierto debía dársele la categoría de prueba al dictamen médico presentado, en este no se concluyó que la enfermedad que padecía el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO fuera grave y tampoco que era incompatible con su vida en reclusión formal.

Así las cosas, como quiera que el señor Juez de Ejecución de Penas estaba en lo cierto, la defensa DESISTIÓ del recurso de apelación, con el fin de volver a someter a valoración al señor RENDON CASTRO, por parte de un perito particular, para que determinara si las enfermedades que padecía eran graves e incompatibles con la vida en reclusión.

A pesar de haberse desistido del recurso de apelación, mediante varios memoriales arrimados al juzgado, al centro de servicios administrativos de esos Juzgados de Ejecución de Penas remitieron el proceso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín para que se surtiera la apelación, tiempo que el proceso quedó estático a la espera de su regreso, situación que, obviamente, generó que se empeoraran los trastornos psicológicos, psiquiátricos, pulmonares, cardiacos, nutricionales, motores, por mencionar unos cuantos, que actualmente afectan su salud.

Su señoría, en el historial clínico que se allegó al Juzgado, con la petición de reclusión domiciliaria negada mediante el auto que se solicita reponer, concretamente, en el reseñado con el nombre **Historia Clínica Neumológica del 10 de mayo de 2021**, claramente se lee no sólo que continúa padeciendo esa grave enfermedad denominada **trombosis venosa profunda**

subaguda que compromete la vena femoral común y superficial en el miembro inferior derecho, asociado a edema de tejidos blandos, sino que, además, se concluye que padece de embolia pulmonar, sin mención de corazón agudo y neumonía debido a otro virus.

Ese voluminoso historial clínico que se allegó al despacho corrobora las delicadas enfermedades y trastornos de órganos vitales que padece el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO y que todos somos conocedores, por más que se quiera hacer el quite, que los centros de reclusión no tienen el personal, ni medicinas, ni recursos, ni ayudas diagnósticas, para enfrentar una posible urgencia en el caso de mi defendido, esto es, ante un paro respiratorio o cardíaco, no se tiene ni siquiera ambulancia para ser trasladado de inmediato a un centro clínico para tratar de salvar su vida. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el señor RENDON CASTRO depende de otros para su movilidad, para tomarse sus medicinas, alimentos, bañarse, su señoría, se encuentra en condiciones indignas.

Todo lo anterior, se puede corroborar en su HISTORIA CLINICA aportada con la solicitud de reclusión domiciliaria y que consta de aproximadamente 700 folios.

A más de lo anterior, y teniendo en cuenta lo decidido por el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Ibagué (es decir, que el dictamen médico forense particular aportado no contaba con conclusión alguna relacionada con la grave enfermedad que, según la defensa, padecía el señor RENDON CASTRO), se estableció contacto con un perito forense particular de alta trayectoria y experto en la materia (ya que buscar su valoración por parte del Instituto de Medicina Legal era más demorado y su estado de salud ameritaba inmediatez para preservar su vida), con el fin de que fuera sometido a una

nueva valoración, mediante la cual se determinara si efectivamente se encontraba aquejado de una grave enfermedad.

Lo anterior, atendiendo o teniendo en cuenta lo puntualizado por la sentencia C-163 de abril de dos mil diecinueve (2019), producida por la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual se recalca la igualdad de armas de las partes procesales y se permite que la defensa también allegue medios de prueba para demostrar el estado de salud en la que se encuentra su defendido. Es decir, que el juez ejecutor de la pena o aquel de que se trate, puede someter a valoración suasoria no sólo el dictamen de estado de salud que emita el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino que, también, puede valorar aquellos otros elementos de prueba aportados por la defensa.

Fue así, entonces, que se acudió a un médico experto en la materia para que, a través de sus vastos conocimientos, determinara con fundamento en todo su historial clínico y la situación en que se encontraba, si la enfermedad que padece era grave e incompatible con la vida en reclusión como lo demanda el artículo 68 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 en su inciso tercero ibídem, y numeral 4 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el doctor **LEONARDO IVAN ZAPATA RAMIREZ**, Médico Perito, en dictamen de estado de salud fechado 6 de mayo de 2021, puntualizó que:

“Se trata de un paciente de 42 años de edad, quien sufrió enfermedad grave por SARS 2 (COVID 19) y requirió hospitalización prolongada con grave riesgo de muerte, que le generó varias secuelas a saber:

- *Neuropatía de miembro inferior derecho asociado a internación prolongada con inmovilización.*
- *Insuficiencia respiratoria residual severa.*

- *Desnutrición proteico calórica.*
- *Secuelas osteomusculares que le dificultan la movilidad.*
- *Síndrome de abstinencia y convulsión a su síndrome de abstinencia.*
- *Encefalopatía secundaria.*
- *Ansiedad y depresión.*
- *Escaras.*
- *Hipotrofia de miembros inferiores.*
- *Trombosis venosa profunda de miembros inferiores.*

*La enfermedad de base del señor **JUAN CAMILO RENDON CASTRO** que desencadenó esta cascada de secuelas, es la ocasionada por el coronavirus del que podemos decir que ya es conocido por toda la gente. A la gran mayoría los afecta de manera leve. Pero para el señor Juan Camilo no corrió con esa suerte. Forma parte de la minoría afectada de manera severa y con graves secuelas.*

Al sufrir neumonía por SARS COV 2, de difícil control, su función respiratoria se disminuye notoriamente ya que gran parte del tejido pulmonar es reemplazado por fibrosis (cicatrices) que dificulta el adecuado intercambio gaseoso. Esta condición hace susceptible al paciente a presentar recaídas respiratorias. No es noticia nueva el papel preponderante que juega el hacinamiento en la presentación de enfermedades respiratorias.

La amenaza epidemiológica actual del coronavirus impone nuevos retos para la comunidad científica y aunque hemos avanzado en el conocimiento de ella, es sólo la punta del iceberg. Los expertos hablan de nuevas cepas “más transmisibles”. El virus tiene una sola cadena de material genético (ARN) que lo hace altamente mutante. En Inglaterra y en Brasil surgieron nuevas cepas “más transmisibles”. Como médico considero que la transmisibilidad más alta se explica en parte porque ya estaba mucha más gente en las calles y esto es matemáticamente explicable. Pero al ver morir tanta gente joven, sin las conocidas comorbilidades de riesgo, no se necesita ser médico para pensar que más allá de ser altamente transmisible, es más agresiva. Y la situación se agrava porque desde hace meses se conoce que la pueden transmitir personas asintomáticas.

Hay estudios que demuestran que una persona que ya ha sufrido COVID 19, puede reinfectarse. Entre los estudios más controlados, están los de guarniciones militares en Estados Unidos. Es de pura lógica. Se trata de barracas con hacinamiento que favorece la transmisión de enfermedades respiratorias. En el

caso hipotético de contar con unos individuos “muy juiciosos” que usan tapabocas de manera adecuada, conservan cierta distancia y se lavan frecuentemente las manos, está la presencia de un virus en el medio ambiente. Pero esto es un cuento de hadas. La realidad es que hay una indiferencia en la población general ante esta letal amenaza. Y le sumamos un enorme vacío de las políticas del Estado: ¡No priorizaron la población carcelaria en los grupos de riesgo para vacunarlos primero!.

El señor **JUAN CAMILO** está en precarias condiciones de salud si se tiene en cuenta que el entorno carcelario no favorece la rehabilitación en salud y por el contrario lo expone a una reinfección. Y la reclusión no favorece la adecuada movilización que le permita evitar la migración de trombos a los vasos pulmonares. Si bien recibe anticoagulantes, el manejo preventivo debe ser más integral. Dieta, ejercicio, fisioterapia, etcétera. El sedentarismo obligado por estar en silla de ruedas sin un espacio adecuado para sesiones de terapia con la periodicidad requerida sumado al sobrepeso, constituye un factor de riesgo adicional al del hacinamiento. Requiere un cerrado seguimiento de rehabilitación integral que le permita recuperar en lo posible sus condiciones basales de salud. Es apenas entendible que el estado de reclusión ni lo garantiza ni lo favorece.”

“CONCLUSIÓN: Así las cosas, doctora Doris Eliana, enfatizo que en el caso concreto del señor **JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO**, no sólo se habla de una situación deteriorante de la dignidad humana sino de una gran amenaza contra su integridad física que puede dar al traste con la vida. De seguir en las condiciones en las que se encuentra actualmente, muy seguramente le devendrá un desenlace fatal por cualquier de las dolencias o secuelas que padece y que no se están tratando de manera adecuada, toda vez que, como todos sabemos, los centros de reclusión carecen de personal médico, científico, medicinas y equipamiento, para proporcionarle los requerimientos médicos y paramédicos que necesita al menos para sobrevivir.

Por el historial clínico del señor **JUAN CAMILO RENDON CASTRO**, y dada su incapacidad para lograr realizar el examen de espirometría y la poca mejoría que ha tenido, es claro que padece como secuela permanente “fibrosis pulmonar”, enfermedad crónica caracterizada por el daño al **tejido pulmonar y la formación de cicatrices**. “La cicatriz llena el espacio, pero no tiene la misma elasticidad, las mismas características, que el tejido original”. De ahí que el pulmón se expanda menos o con mayor dificultad, con la consecuente pérdida de la eficacia en cuanto al intercambio gaseoso. Junto a la capacidad respiratoria reducida, se produce **la**

disnea y la fatiga. *Enfermedad gravísima e imposible de controlar en un centro de reclusión que carece de medios y/o recursos humano y científico para lograr el control, mejoría y controlar las crisis que se puedan producir, que suelen ser frecuentes; además, y lo que resulta más importante, es que los pulmones son una suerte de "zona cero" para el SARS-CoV-2, es decir, que una vez que el virus consigue cruzar la barrera inmunológica y se establece en los pulmones, **sigue dañando otros órganos**, como el corazón, el intestino y los riñones, entre otros, situación en la que se encuentra el señor **RENDON CASTRO**, pues la covid-19 es una enfermedad sistémica, y no solo una enfermedad respiratoria.*

*En el caso del señor **RENDON CASTRO** no sólo es preocupante lo que tiene que ver con su enfermedad pulmonar, también es delicada su situación en lo que tiene que ver con la "encefalopatía" o daño cerebral que padece, sin mencionar la pérdida de coordinación, movilidad, y lo que tiene que ver con su sistema vascular, pues, no van a ser pocos los eventos en que se coagule la sangre, coágulos que de no tratarse tal y como lo recomiendan los especialistas y con la urgencia del caso, puede ocasionar la falla de órganos vitales como el cerebro, corazón y pulmones. La coagulación incontrolada puede llevar a **la trombosis venosa** o bloqueo de una vía sanguínea, que puede llevar a que se produzca un derrame cerebral, una embolia pulmonar o necrosis de las extremidades, llevando a la necesidad de amputación o incluso, la muerte.*

*Por todo lo anterior, recomiendo como médico y como experto en materia forense, que al señor **JUAN CAMILO RENDON CASTRO** se le garantice un manejo integral de sus condiciones de salud-enfermedad y **se evite la reclusión formal** si así lo considera el juez, por los motivos técnico científicos que he esbozado.*

*En la situación de salud y calidad de vida actual del señor JUAN CAMILO, que, si bien sobrevivió precariamente al COVID 19, no se debe correr el riesgo de reinfección o enfermedades graves por su anatomía diezmada por las secuelas de la enfermedad que padeció. Esto me permite **concluir que se encuentra en estado de grave enfermedad incompatible con la reclusión formal penitenciaria.**" ...*

Su señoría, ESTE DICTAMEN MEDICO FORENSE PARTICULAR DE ESTADO DE SALUD, en el que se concluye que mi representado padece una grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal,

también fue aportado al despacho junto con la petición de reclusión domiciliaria.

Y hago énfasis, con absoluto respeto, en esas probanzas aportadas por la defensa al momento de presentar la petición de reclusión domiciliaria **porque no fueron consideradas por su honorable despacho al momento de tomar la decisión**, ni si quiera se mencionaron, entonces podría decirse que, incluso, estamos sustentando este recurso de reposición suponiendo que el despacho no observó o no se percató que dentro del plenario existían otras pruebas que indicaban todo lo contrario a lo concluido por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de esa capital, toda vez que, insisto, ni siquiera se mencionaron, desconoce la defensa las razones por las cuales no fueron valoradas o cuál fue el valor que se les dio. Ejercer así el derecho a la defensa y el debido proceso resulta imposible, si no sabemos por qué no se tuvieron en cuenta, cómo saber las razones que tuvo en cuenta su honorable despacho para descartarlas.

Por ello su señoría le ruego que, atendiendo valores de mera humanidad, reponga su decisión, toda vez que al observar el historial clínico, la situación en la que se encuentra mi defendido (con la mayoría de sus órganos vitales comprometidos y sin poderse valer por sí mismo), y el dictamen signado por el doctor LEONARDO IVAN ZAPATA, (es de anotar que se aportó su hoja de vida y toda la documentación que acredita su trayectoria en la materia), en donde se concluye que el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO padece grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, se podrá determinar que es urgente conceder el beneficio solicitado, esto es, conceder su reclusión domiciliaria con el único fin de preservar su vida.

Desde su casa podrá acceder a una mejor atención médica integral, su familia procurara por darle la alimentación y medicina recomendada, luchara porque le sean practicados

todos los exámenes que se le ordenen, calmara los fuertes dolores que padece cada día e incluso, se le podrán realizar las terapias físicas y respiratorias recomendadas por los galenos para poder volver a caminar y/o respirar. Se evitará, en la medida de lo posible, que los coágulos de sangre que aún forman su cuerpo circulen en sus sistema venoso y poder recuperarse de la embolia pulmonar o trombosis venosa profunda que padece, pues, tendrá su familia cuidándolo, suministrándole las medicinas a tiempo, ayudándole con sus necesidades básicas esenciales como ir al baño y asearse, poder estar en quietud y ser atendido con prontitud en el caso de una emergencia, pudiendo ser traslado a un centro médico, clínica u hospital, con mayor inmediatez o cuando, itero, le sobrevengan los frecuentes dolores y dificultades respiratorias que lo agobian y lo mantienen en continuo sufrimiento. Atención que, por razones que todos conocemos, no tendrá estando en un centro de reclusión, que incluso ni siquiera se le han realizado las terapias físicas y respiratorias requeridas y en los tiempos recomendados por los galenos.

Su señoría, su estado se torna cada vez más delicado, más grave, día a día se aumentan sus patologías y lo más delicado, es que son enfermedades gravísimas como Disnea, Embolismo Pulmonar, Neumonía, Daños Cerebrales, Edemas en sus miembros inferiores, entre otras dolencias.

Su señoría, desde que fue dado de alta de la clínica luego de padecer el virus COVID 19, su estado de salud viene en declive sin compasión alguna, estado que se acelera con su estancia en reclusión, pues, jamás en la prisión actuarán con la misma inmediatez requerida. Ejemplo de ello sería el caso cuando sufre una convulsión o cuando no puede.

Igual sucede cuando comienzan los intensos dolores que padece a raíz de su enfermedad, pues, cuando se trata de mitigar esas crisis dolorosas, sólo tratables a través de vía

intravenosa y con medicina especializada, también debe esperar a la disponibilidad de vehículo para ser trasladado de la reclusión al centro asistencial, debiendo mitigar los mismos con acetaminofén o cualquier otro fármaco de baja potencia, únicos con los que cuenta el centro de reclusión.

De otro lado, no sobra destacar que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-848 de 2010, estableció la protección constitucional reforzada de la que son objeto aquellas personas que padecen enfermedades, catastróficas o ruinosas, en razón a las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran quienes padecen dichas dolencias, pues, merecen una protección constitucional reforzada, atendiendo su condición de debilidad manifiesta, razón por la cual el Estado debe garantizarle no sólo el acceso al sistema de salud y la atención integral, sino evitar cualquier obstáculo para tratar la enfermedad y paliar el sufrimiento del paciente y su familia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las evidencias o documentos aportados por la defensa al momento de solicitar la reclusión domiciliaria y que no fueron tenidos en cuenta por su señoría en la decisión recurrida, le ruego a su señoría que revoque la decisión y, en su lugar, autorice a mi defendido para que cumpla o ejecute la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en el lugar de su residencia.

Su señoría, para el análisis de la concesión del beneficio solicitado, no se torna necesario entrar a considerar la gravedad de la conducta endilgada al condenado y mucho menos aspectos inherentes a la personalidad del penado, la **Honorable Corte Suprema de Justicia** en sentencia del 15 de mayo de 2013, donde actuó como Magistrado Ponente el doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, así lo puntualizó:

"...Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en

el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

De esta manera, **si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en**

establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Por lo anotado es que la Corte debe glosar lo afirmado por el Magistrado de Control de Garantías y la representación de la fiscalía, cuando acuden a criterios subjetivos completamente impertinentes para lo que se examina, pues, se repite, cubierta la condición médica y vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, no existe manera de impedir la sustitución acudiendo a factores tales como la gravedad del delito imputado o el peligro que pueda representar para la sociedad la persona.

Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, al punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural -al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tornarse **en pena de muerte.**

En tratándose de la causal referenciada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó controles especiales, al punto de disponer que esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su

confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, corresponde al juez.

Entonces, considera la Corte, la discrecionalidad del funcionario judicial, en estos casos de incompatibilidad con la reclusión carcelaria, no pasa por examinar aspectos ajenos a lo que la norma dispone -dígase, gravedad del delito, pena aplicable, peligro para la comunidad-, sino por verificar adecuadamente cuál es la real condición del confinado, valiéndose para el efecto de lo dictaminado por el legista, y después de advertido ese estado grave por enfermedad, incompatible con la detención intramural, determinar en qué lugar ha de permanecer la persona, acorde con el tipo de mal que lo aqueja y el tratamiento que amerita el mismo.

...En contra no puede aducir la Fiscalía que cosa diferente dice el médico de planta, pues, como lo anotó el Magistrado de Control de Garantías, ese apenas fue un concepto que, si bien nutrió el dictamen, no lo reemplaza o siquiera controvierte.

Es más, mirado bien, el concepto del médico al servicio del centro carcelario termina confirmando lo dictaminado por el profesional perito, como quiera que claramente advierte de la imposibilidad para que allí se puedan realizar los controles y exámenes periódicos que reclama el delicado estado de salud del postulado.

...Ahora, la Fiscalía en su impugnación aduce que es posible atender a las necesidades médicas del postulado con apenas exigir de la cárcel el cumplimiento de los protocolos médicos.

Empero, cuando se conoce que el estado de salud del desmovilizado es grave, como quiera que se le instaló prótesis mecánica en la válvula aórtica, padece de hipertensión arterial y sufre de diabetes mellitus, con

posibilidad de colapso en caso de desatenderse sus mínimos requerimientos, la decisión no puede estar mediada por consideraciones que, por lo que la práctica enseña en tratándose de la precaria atención médica en los centros carcelarios del país, ni siquiera se advierten posibles o cercanas en su efectividad.

En contrario, aunque no es factible verificar inconcuso que ello invariablemente redundará en beneficio del estado de salud del postulado, para la Corte, prohiendo lo expresado por el A quo, sí es un factor positivo el que se halle en la residencia el postulado, pues, no solo tendrá camino expedito a los centros de salud y laboratorios donde deben efectuarse los exámenes y controles periódicos, sino que podrá, en caso de recaída, acudir inmediatamente a recibir atención de urgencias en clínica u hospital.

Esos, entiende la Corte, son mínimos que en el caso del desmovilizado se le deben ofrecer en respeto a su dignidad humana y para evitar que su condición grave devenga en fatal o irrecuperable.

En suma, la Corte confirmará la decisión del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, que dispuso sustituir la detención carcelaria por domiciliaria en favor del postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO...".
(Se resaltó)

Su señoría, la verdad es que el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO ha desmejorado desde el año pasado cuando se infectó del virus COVID 19, que le dejó esas graves secuelas que venimos de reseñar, al punto de ser irreconocible físicamente, no se trata de una artimaña o estrategia tejida con el fin de obtener el beneficio solicitado, no su señoría, la realidad es que de aquel hombre vital que era el señor

RENDON CASTRO no queda ni la mitad. Ha perdido más de la mitad de su peso corporal, no puede caminar, no se puede valer por si mismo, se encuentra impedido en una silla de ruedas y sumido en depresión aguda.

Desafortunadamente como lo indica su amplio historial clínico y el dictamen realizado por el doctor IVAN ZAPATA, su pronóstico es negativo y sus enfermedades incurables, lo que indica que cada día que pase se irá apagando su vida y con ello las posibilidades de resarcir sus errores y responderle a la justicia por sus actos. Sin embargo, como ser humano que es, le ruego a su señoría permitirle poder estar al lado de su familia en estos difíciles momentos de su enfermedad, para que sean ellos desde su hogar quienes velen porque se le brinde el tratamiento que requiere y las medicinas que apacigüen los síntomas de su dolencia.

Le ruego tener en cuenta, entonces, su señoría, que con las pruebas documentales que obran en la actuación se determina que mi defendido cumple con los requisitos legales establecidos para dicho efecto y por tanto, ruego, por humanidad, revoque su decisión y, en su lugar, le brinde la posibilidad a mi defendido de cumplir lo que reste de su pena al lado de su familia.

Lo anterior, reitero, toda vez que no fueron objeto de valoración en la decisión adoptada por su honorable despacho y que era necesario apreciar con el fin de tornar procedente el otorgamiento del beneficio solicitado.

Finalmente, le solicito a su señoría tener en cuenta los problemas de hacinamiento que existen en nuestros centros de reclusión en la actualidad, pues, no basta con que al penado le sea asignada una celda individual; se trata del diario discurrir de la vida en reclusión, en donde, indudablemente, tendrá contacto con las demás personas privadas de la

libertad con las posibles consecuencias para la salud que ello implica.

Los centros de reclusión del país registran un hacinamiento superior al 300%. La situación es tan crítica que algunos presos deben dormir hasta en los baños y pasillos de las cárceles. Según la Defensoría del Pueblo, la población carcelaria durante los últimos doce años se incrementó en 354.915 personas, mientras que en el mismo lapso los cupos aumentaron sólo en 42.009.

Las inhumanas condiciones a las que se ve sometida la población carcelaria provocan una degeneración de la salud y una continua exposición a epidemias y plagas. Situaciones que no se resuelven a pesar de las continuas denuncias y, además, se evidencia una total incapacidad en la atención médica por parte del INPEC.

Así, nos encontramos con casos en que no hay diagnósticos sobre enfermedades crónicas o terminales, no se atienden los tratamientos post-quirúrgicos, no se suministran adecuadamente los medicamentos porque simplemente no los tienen, no se tienen vehículos disponibles para remitir internos de urgencia a centros médicos y tampoco se cuenta con un grupo de profesionales en salud en sus diferentes especialidades para atender las graves enfermedades de muchos internos.

Según información suministrada por el INPEC y el Ministerio de Justicia de enero a octubre de 2018, murieron por lo menos 209 personas reclusas con antecedentes de un estado de salud que requirió hospitalización; a su vez, han existido por lo menos 37 suicidios causados principalmente por depresión extrema, ansiedad y estrés.

Es por todo lo anterior su señoría que atendiendo claros pronunciamientos de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en pro de los derechos fundamentales

que le asisten a mi representado y como quiera que se satisfacen los requisitos legales para dicho efecto, esto es, conforme a las probanzas que fueron aportadas por la defensa, tal y como se viene insistiendo, es que le reitero, de manera absolutamente respetuosa, revocar la decisión adoptada el 28 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, y en su lugar le conceda la reclusión domiciliaria.

Agradezco su valiosa atención.

Atentamente,


Doris Eliana Arcila Montoya

CC. 43.798.007

T.P. 150.782 del C. S. de la J.

